



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

## RESOLUCIÓN NÚMERO 914-937

Mayo 10 de 2022

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. LCP-08141”

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

### CONSIDERANDO

1. Que los proponentes **OSCAR DARIO GOMEZ GIRALDO, YENNER ARLEY FLOREZ URIBE, JADES ANNER FLOREZ URIBE**, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 8.239.657, 70.140.821, 1.128.387.561, respectivamente, radicaron el día 25 de marzo de 2010, la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **LCP-08141**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBOSA**, de este Departamento.
2. El 21 de marzo de 2021, la Secretaría de Minas, profirió el Auto No. AUT-914-462, “*Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro del expediente de la propuesta de contrato de concesión minera No. LCP-08141*”, el cual fue notificado por estado No. 2054, el 26 de marzo de 2021, y se le concedió a los proponentes un término de un (1) mes, contado a partir de la presente notificación para que le dieran cumplimiento al auto en mención, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta.
3. El 21 de mayo de 2021, se profirió la Resolución 914-217, “*Por medio de la cual se*

entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LCP-08141", en la cual se hicieron unos requerimientos técnicos y no fueron subsanados. Decisión esta que fue notificada por edicto del 28 de junio al 8 de julio de 2021.

4. El 7 de julio de 2021, el proponente **YENNER ARLEY FLOREZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.140.821, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 914-217 del 21 de mayo de 2021, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.**LCP-08141**, para lo cual argumentó lo siguiente:

*(...)*

#### **HECHOS:**

1. *Mediante Resolución N° 914-217 del 21 de mayo de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LCP-08141", la autoridad minera tomó la siguiente decisión:*

**"ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender DESISTIDO el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.**LCP-08141**, respecto a los proponentes **OSCAR DARIO GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8239657, **JADES ANNER FLOREZ URIBE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1128387561, **YENNER ARLEY FLOREZ URIBE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70140821, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución".

2. *La decisión tomada de entender DESISTIDO el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.**LCP-08141**, la tomó la autoridad minera basada en las siguientes consideraciones:*

*Que mediante Auto No. 914-462 del 23 de marzo de 2021, notificado a través de estado No. 2054 del 26 de marzo de 2021, se procedió a requerir a los proponentes **OSCAR DARIO GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8239657, **JADES ANNER FLOREZ URIBE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1128387561, **YENNER ARLEY FLOREZ URIBE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70140821, con el objeto de que dieran cumplimiento a una serie de requerimientos técnicos, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud.*

*Que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron el requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **LCP-08141**.*

#### **II. DISENSOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES, QUE LLEVAN A LA IMPUGNACIÓN DE LAS DECISION TOMADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 914-217 DEL 21 DE MAYO DE 2021**

*A continuación, se desarrollará el disenso que permite sustentar la impugnación a la Resolución del Asunto, esto para el respectivo estudio y consideración de la autoridad minera.*

1. *Si bien es cierto los requerimientos realizados por la autoridad minera mediante Auto No. 914-462 del 23 de marzo de 2021, fueron notificado a través de estado N°.*

2054 del 26 de marzo de 2021, mediante la página de la entidad, los titulares de la propuesta de contrato de concesión N° **LCP-08141** no nos enteramos de dichos requerimientos oportunamente, no conocimos de esos requerimientos, por tanto, no se podría decir que no estábamos interesados en continuar con el trámite de la propuesta. Es claro que la ley consagra la posibilidad de que esta clase de actos administrativos sean notificados mediante estado, pero no lo es menos que la administración debe procurar por que el administrado conozca de manera oportuna y real la decisión tomada dentro del acto administrativo notificado mediante esta modalidad.

El hecho de que el acto administrativo se notifique por estado no exime a la administración de su obligación constitucional y legal de procurar que el afectado conozca la decisión tomada dentro de la actuación. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pródiga, en una de cuyas últimas sentencias de constitucionalidad manifestó:

Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, **a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones**, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa siguiendo la misma línea, la sentencia T-210 de 2010, resalta la triple función que cumple la notificación de los actos administrativos de carácter particular:

: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.

Es claro que él no conocer oportunamente el requerimiento efectuado, imposibilitaba dicho cumplimiento, esto ha venido sucediendo con las notificaciones por estado, pues su publicación se viene haciendo por la plataforma de la entidad, y no como se hacía antes del mes de marzo de 2020 (antes de la pandemia) que igualmente la autoridad minera publicaba los estados de manera física en la cartelera ubicada en el pasillo de la secretaria de minas, permitiendo a todos los interesados conocer de primera mano las notificaciones por estado de las decisiones que le afectaban, esta situación ha perjudicado a los ciudadanos, produciéndose una avalancha de decisiones por parte de la autoridad minera en contra de los interesados mineros que no han tenido acceso a las notificaciones oportunamente por no poder acceder a la secretaria de minas y verificar físicamente las notificaciones a los requerimientos o decisiones de autoridad y mucho menos acceder a su expedientes, hoy son los ciudadanos quienes están soportando la situación de las restricciones por la pandemia y esto no debería ser así, la notificación no es un simple procedimiento de trámite, como se quiere hacer ver, muy al contrario es un procedimiento fundamental para el debido proceso administrativo, así lo ha determinado igualmente la Oficina Jurídica Nacional en el Concepto No. 26 del 21 de junio de 2010:

Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.

Por todo lo anterior no es constitucionalmente indiferente cómo el legislador regula la forma en la cual deben cumplirse las notificaciones dentro de las actuaciones administrativas que culminan con decisiones de carácter particular. Una deficiente regulación al respecto, que impida que los administrados conozcan efectivamente el contenido de las decisiones que les incumben, atenta directamente contra sus derechos fundamentales, concretamente contra los de defensa y contradicción involucrados en la noción de debido proceso. Pero, además, una deficiente regulación de la notificación, que arroje incertidumbre sobre el momento en el cual queda surtida o sobre el real conocimiento del acto por parte de los posibles afectados por su contenido, impide que los actos administrativos cobren firmeza, con lo cual la celeridad y eficacia de la función pública, amén de la publicidad de la misma, quedan comprometidas.

En este orden de ideas, considero con todo respeto, que no se hizo lo necesario por parte de la autoridad minera para que el proponente conociera oportunamente la decisión tomada en el Auto de requerimiento No. 914-462 del 23 de marzo de 2021... Y es que, en lo administrativo, y así lo han reiterado las altas cortes, no basta solo el hecho material de la notificación por estado, debe procurarse porque el administrado se entere a tiempo de dicha notificación y de la decisión tomada por la autoridad, máxime cuando en la decisión tomada se requiere al administrado para que dé cumplimiento, bajo términos, de alguna obligación, so pena de poner en riesgo algún derecho o expectativa consolidada.

2. En cuanto a la declaratoria de desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión N° LCP-08141, es importante establecer, como lo menciona la autoridad minera en la Resolución impugnada, que esta es una figura jurídica que no está contemplada en la normatividad minera pero por el principio de remisión contenido en la ley 685 de 2001, esta se trae de la ley administrativa y más concretamente de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, y se da aplicabilidad en este caso, pero a pesar

*de su consagración normativa su aplicación debe ser ponderada y sujeta a valoración del incumplimiento a lo exigido, se debe valorar las causas de su incumplimientos, así lo ha determinado igualmente la corte constitucional.*

*Es importante igualmente resaltar lo que ha establecido la corte constitucional con respecto al Desistimiento: "El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Es una sanción para quien se le ha encomendado dinamizar el proceso y este hace caso omiso a dicha encomendación, es un castigo para quien no contribuye con la adecuada y oportuna administración de justicia y omite su deber, como administrado, de dinamizar el proceso en una falta clara de lealtad procesal.*

*Para determinar si las razones que justifican una limitación de derechos fundamentales, como la declaratoria de desistimiento tácito, es conveniente, **la Corte ha empleado el juicio de proporcionalidad**, entendido como un criterio de interpretación constitucional que pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales.*

*En casos de limitaciones de derechos como el caso del desistimiento tácito contemplado en las normas administrativas, no deben existir posiciones subjetivas o criterios individuales del operador jurídico, pues ello iría en contravía de lo buscado por la norma, que no es otra cosa de dinamizar los procesos.*

*En dicho juicio se deben analizar las finalidades de la norma contentiva del desistimiento tácito, su idoneidad y necesidad, así como si su aplicación y si las limitaciones a los derechos no son excesivas... **Si el administrado de una manera u otra demuestra su intención de dar cumplimiento a lo requerido y se avizora que su actuación no está revestida de dilación o desidia, el operador jurídico debe abstenerse de declarar el desistimiento tácito y procurar requerir nuevamente".***

*Teniendo en cuenta lo anterior y sabiendo que el titular de la Propuesta, NO CONOCIÓ oportunamente el requerimiento, no se podría aplicar de plano el desistimiento contemplado en Ley 1755 del 30 de junio del 2015, como lo ha hecho la autoridad minera máxime si el titular ha realizado acciones claras que demuestran la intención de continuar con el proceso, acciones que se enuncian a continuación y se pueden comprobar con los radicados de la autoridad minera:*

*a) Documento con Radicado N° 2452 con fecha 10-03-2021, dirigido al señor Secretario de Gestión Ambiental del municipio de Barbosa, Con Asunto: Solicitud de Certificación de Coordenadas, Propuesta de Contrato de Concesión Minera LCP-08141, con su respectiva respuesta y certificación.*

*B) Documento dirigido a la Directora de Titulación Minera con Referencia: Autorización municipal de continuidad del trámite en cuadrículas con áreas urbanas, Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Radicado N° LCP-08141, con fecha 22 de abril de 2021, con sus respectivos anexos*

*c. Documento dirigido a la Directora de Titulación Minera con Referencia: complemento a respuesta Auto No.914-462 del 23 de marzo del 2021, Propuesta*

*de Contrato de Concesión Minera con Radicado No.LCP-08141, con sus respectivos anexos*

d. *Radicados de la Secretaria de Minas N° 2021010149053, 2021010149073 y 2021010149091 del 22 de abril de 2021, con sus respectivos documentos y anexos allegados a la secretaria de minas producto de los radicados relacionados.*

e. *Radicados de la Secretaria de Minas N° 2021010198805 del 28 de mayo de 2021, con sus respectivos documentos allegados a la secretaria de minas producto de los radicados relacionados (formato A, cedula y tarjeta profesional del profesional, entre otros) .*

*Se demuestra que ha sido clara la intención del titular de dar cumplimiento a lo requerido, aun conociendo de manera extemporánea lo requerido, se reúnen entonces los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para inaplicar la declaratoria de desistimiento:*

***“(...) Si el administrado de una manera u otra demuestra su intención de dar cumplimiento a lo requerido y se avizora que su actuación no está revestida de dilación o desidia, el operador jurídico debe abstenerse de declarar el desistimiento tácito y procurar requerir nuevamente”.***

*De conformidad a lo antes enunciado, se puede observar, dentro de las actuaciones procesales que se relacionan en el presente memorial y en los radicados de la Secretaria de Minas, que el titular minero siempre ha tenido la intención de dar cumplimiento a los requerimientos hechos por la autoridad minera, buscando de este modo que se dé efectivamente lo peticionado, en ningún momento ha incumplido y mucho menos ha pretendido dilatar el cumplimiento del requerimiento efectuado.*

*El operador administrativo, para tomar la decisión, en este caso, no solo debió consultar el SIGM, sino también el archivo y el expediente físico o virtual que reposa en la entidad. Cosa que omitió y que es deber frente a una decisión que afectaría los intereses del titular frente a su expectativa real y consolidada, de una propuesta de concesión minera radicada en el año 2010 y que inexplicablemente la autoridad minera ha tardado más de 11 años para resolver. Quien en realidad a incumplido todos los términos para dar trámite y resolver de fondo es la autoridad minera.*

3. *La autoridad minera en la parte motiva de la Resolución Impugnada y como sustento de la decisión tomada establece:*

***“Que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron el requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **LCP-08141**”.***

*El operador administrativo se basa exclusivamente para determinar desistida la propuesta de Contrato de Concesión LCP-08141, la consulta al Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, desconociendo las demás actividades desplegadas por el titular para tratar de dar cumplimiento a lo requerido.*

*Se debe tener en cuenta y así lo hace la Autoridad Minera, pero de mera sesgada, lo contenido en el Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019, para lo cual en la parte*

considerativa de la resolución impugnada establece:

*“Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería”.*

El Decreto en mención en alguno de sus artículos establece:

**“Artículo 2.2.5.1.2.2. Ámbito de aplicación.** La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, **la autoridad minera y sus delegados** .

**Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-.** El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato concesión minera y los demás trámites y solicitudes mineras, seguimiento y control al cumplimiento las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; **así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional”.**

Si la autoridad minera se basó, como se ha demostrado, la consulta en el –SIGM-, para determinar el incumplimiento a lo requerido por el titular y como consecuencia de ello declarar el desistimiento de la propuesta de contrato, porque no dio cumplimiento al SIGM, respecto de la notificación del auto de requerimiento, supuestamente incumplido.

Por qué se da aplicación a lo contenido en el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, para determinar el incumplimiento y la autoridad minera no lo hace respecto de la notificación del auto de requerimiento, pues como se puede observar en los artículos antes transcritos, por medio de este sistema se debe también notificar las decisiones de la autoridad minera delegada:

**Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-.** El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para radicación (...), **así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional”.**

¿Por qué no se notificó el auto de requerimiento mediante este sistema SIGM como lo manda el Decreto?, ¿por qué se aplica hacia una sola dirección, y en este caso al titular y no se da el mismo tratamiento para la notificación del requerimiento? Por qué la autoridad minera delegada sigue notificando los actos administrativos mediante la plataforma de la Secretaría de Minas y no por el SIGM de la Anna minera, generándose una posible indebida notificación y desconociendo el mandato contenido en el Decreto antes relacionado Esta actitud de la autoridad minera violenta el equilibrio de las cargas que deben soportar los administrados y los principios de buena fe y confianza legítima

Conforme a lo anterior es importante enmarcar las actuaciones de la administración pública respecto de sus administrados en el principio de la buena fe y no de la mala fé. Al respecto la sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, del Consejo de Estado,

consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio radicados: 1100-10-326-000-2003-000-14-01 (24.715); y otros estableció:

" ( ... )

La buena fe está consagrada como canon constitucional en el artículo 83 de la Constitución Política, según el cual:

"[las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas."

La Buena fe –o bona fides- es un principio general del derecho que irradia todas las relaciones jurídicas y administrativas, y significa fundamentalmente rectitud y honradez en el trato entre las personas en una determinada situación social y jurídica. Dicho de otro modo, es la ética media de comportamiento entre los particulares y entre éstos y el Estado con incidencia en el mundo del derecho, descansa en la confianza respecto de la conducta justa, recta, honesta y leal del otro, y se constituye en un comportamiento que resulta exigible a todos como un deber moral y jurídico propio de las relaciones humanas y negociables.

Por lo demás, la buena fe, en su carácter de principio, incorpora el valor ético de la confianza y lo protege, fundamenta el ordenamiento jurídico, sirve de cauce para la integración del mismo e informa la labor interpretativa del derecho.

( ... )

En el derecho público, la Corte Constitucional destacó la importancia de la aplicación de la buena fe en los siguientes términos:

**"La circunstancia de que el principio de la buena fe tenga un claro fundamento constitucional, es de gran trascendencia en el área del derecho público (...) permite su aplicación directa y no subsidiaria en el espectro de las actuaciones administrativas y, del otro, por cuanto contribuye a establecer límites claros al poder del Estado, buscando impedir el ejercicio arbitrario de las competencias públicas, y a humanizar las relaciones que surgen entre la Administración y los administradores."**

### **Confianza**

### **legítima:**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado.

**Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación Normativa.**

Bajo las circunstancias presentadas, y teniendo como fundamento la motivación contenida en la Resolución impugnada, para la decisión tomada por la autoridad minera, por incumplimiento, motivo del presente recurso, a saber:

*“Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería”.*

*“Que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron el requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **LCP-08141**”.*

*Se presenta una indebida notificación del Auto N°914-462 del 23 de marzo de 2021, pues no se hizo mediante el Sistema Integral de Gestión Minera – “SIGM”, de la ANNA MINERA, como lo ordena el Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019, ya largamente comentado. Esto Invalida todo lo actuado y por consiguiente la decisión tomada, pues se presenta una indebida notificación del Auto y una falsa motivación de la Resolución impugnada.*

*Por todo lo antes enunciado elevo ante usted las siguientes:*

## **P E T I C I O N E S**

**PRIMERO:** *Se reponga en todas sus partes la Resolución N° 914-217 del 21 de mayo de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N O . **L C P - 0 8 1 4 1**”*

**SEGUNDO:** *De conformidad a la petición elevada en el anterior numeral se REVOQUE en su Totalidad la Resolución N° 914-217 del 21 de mayo de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. **LCP-08141**”*

**TERCERO:** *Se invalide la notificación del Auto N°914-462 del 23 de marzo de 2021, y se proceda de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019.*

*( ... ) ”*

5. Que el recurso de reposición interpuesto por el señor **YENNER ARLEY FLOREZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.140.821, reúne los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011: “(...) 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”.

6. Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, consagra: “(...) Los recursos de reposición

*y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...).*" (Subraya fuera de texto).

7. En éste orden de ideas, se hace necesario proceder con el estudio de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen a la Resolución No. 914-217 del 21 de mayo de 2021, que resolvió entender desistido el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **LCP-08141**.

8. Frente a los fundamentos fácticos que dieron a la resolución precedente, es importante anotar que el no cumplimiento de los requerimientos dentro de los términos legales del contenido del Auto No. 914-462, del 23 de marzo de 2021, por parte de las proponentes, dio lugar a la configuración de una renuncia tácita de su derecho y con dicha omisión no le es dable a la Administración revivir términos que revisten de etapas preclusivas y que conllevan a ponerle fin a un proceso legal.

De otra parte, se considera que tanto el Auto de Requerimiento como la Resolución que declara el desistimiento no adolece de juicio alguno, toda vez que la Administración realizó el requerimiento concediendo su término legal para subsanar, en estricto cumplimiento de la norma, (Código de Minas).

En este sentido el cuestionamiento que se le hace a la notificación por estado del Auto No. 914-462, del 23 de marzo de 2021, "Por medio de la cual se efectúa un requerimiento dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **LCP-08141**", no es un argumento válido debido a que la Administración realizó la notificación de esta providencia en debida forma y como lo establece la Ley 685 de 2001: "**Artículo 269. Notificaciones.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos", garantizándole con ello, el principio de publicidad de que gozan las actuaciones administrativas, en virtud del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, numeral 9º, que a su turno reza:

*"En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".* (Subrayado fuera de texto)

En suma, el Auto cuestionado por tratarse de una actuación de mero trámite de conformidad con el artículo 75º de la Ley 1437 de 2011, no daba lugar a realizarse notificación personal, sino notificación por estado, además por tratarse este asunto de una materia especial, se le debe aplicar el principio de prevalencia de especialidad de la norma, caso concreto, legislación minera y en consecuencia, se actúo.

Aunado a la anterior, y con la llegada de la Pandemia Covid-19 a Colombia, el Presidente

de la República dicta el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, vigente a la fecha, en el cual una de las medidas más prevalentes es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección, la vida y la salud de los colombianos. Por ello esta disposición contempló en su artículo 3º la Prestación de los servicios a cargo de las autoridades, evitando el contacto entre las personas, propiciando el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, prevaleciendo la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, las autoridades deberían dar a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

Así mismo, en el artículo 4º. Contempló el anterior Decreto, que: “Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización”

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del Decreto, los administrados deberían indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo”.

Atendiendo a las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional, con relación a la Pandemia Covid-19, la Secretaria de Minas, emite la Resolución No. 2020060027772 del 16 de julio de 2020 y la No. S 2020060110091 del 4 de septiembre de 2020, "*Por medio de la cual se fijan los términos y condiciones del mecanismo de notificación y comunicación electrónica para los actos y documentos expedidos por la secretaría de minas del departamento de Antioquia*", y determinó los parámetros para las notificaciones por estado, edictos y comunicaciones electrónicas de la Entidad, creando el micro sitio web para acceder a través del siguiente enlace: <https://www.antioguia.gov.co/index.php/edictos,-estados-y-liberaciones>, el cual se encuentra vigente a la fecha y se publican dichos trámites.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a confirmar la Resolución No. 914-217 del 21 de mayo de 2021, que resolvió entender desistido el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **LCP-08141**, dados los argumentos jurídicos y sus consecuentes efectos del Auto administrativo que dieron lugar a generarse el desistimiento que se declara en dicha resolución.

9. Frente a los argumentos jurídicos, es pertinente transcribir el contenido del artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad competente constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, (...)"*.

*"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, (...)"*.

En igual sentido, la Corte Constitucional ha conceptuado sobre el mismo tema así: *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse"*. Sentencia C-1186/08.

10. Así las cosas, esta Secretaría procede a denegar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 914-217 del 21 de mayo de 2021, que resolvió entender desistido el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **LCP-08141**, toda vez que los proponentes no atendieron el requerimiento dentro de los términos legales establecidos y eran a ellas a quienes les correspondía el cumplimiento de la carga de la prueba. En tal sentido, se configuró el desistimiento tácito de la propuesta, dejándoles toda posibilidad de continuar con el trámite del proceso.

11. En consideración a los argumentos fácticos y normativos aducidos en la presente providencia, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 914-217 del 21 de mayo de 2021, que resolvió entender desistido el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **LCP-08141**.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR**, la Resolución No. 914-217 del 21 de mayo de 2021, que resolvió entender desistido el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **LCP-08141**, presentada por los proponentes **OSCAR DARIO GOMEZ GIRALDO, YENNER ARLEY FLOREZ URIBE, JADES ANNER FLOREZ URIBE**, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos.8.239.657, 70.140.821, 1.128.387.561, respectivamente, quienes radicaron el día 25 de marzo de 2010, dicha Propuesta de Contrato de Concesión Minera, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS,**

**RECEBO, GRAVAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBOSA**, de este Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente la presente providencia al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la plataforma Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín a los,10 días del mes de mayo de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**  
Secretario de Minas

	<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>	<b>FECHA</b>
<b>Proyectó</b>	Yocasta Palacios G. Profesional Universitario		2.11.21
<b>Aprobó</b>	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

